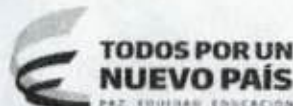




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501628271



20175501628271

Bogotá, 13/12/2017

Señor
Representante Legal
PLATINO VIP S.A.S.
CARRERA 63 No 98 B - 25
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67220 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

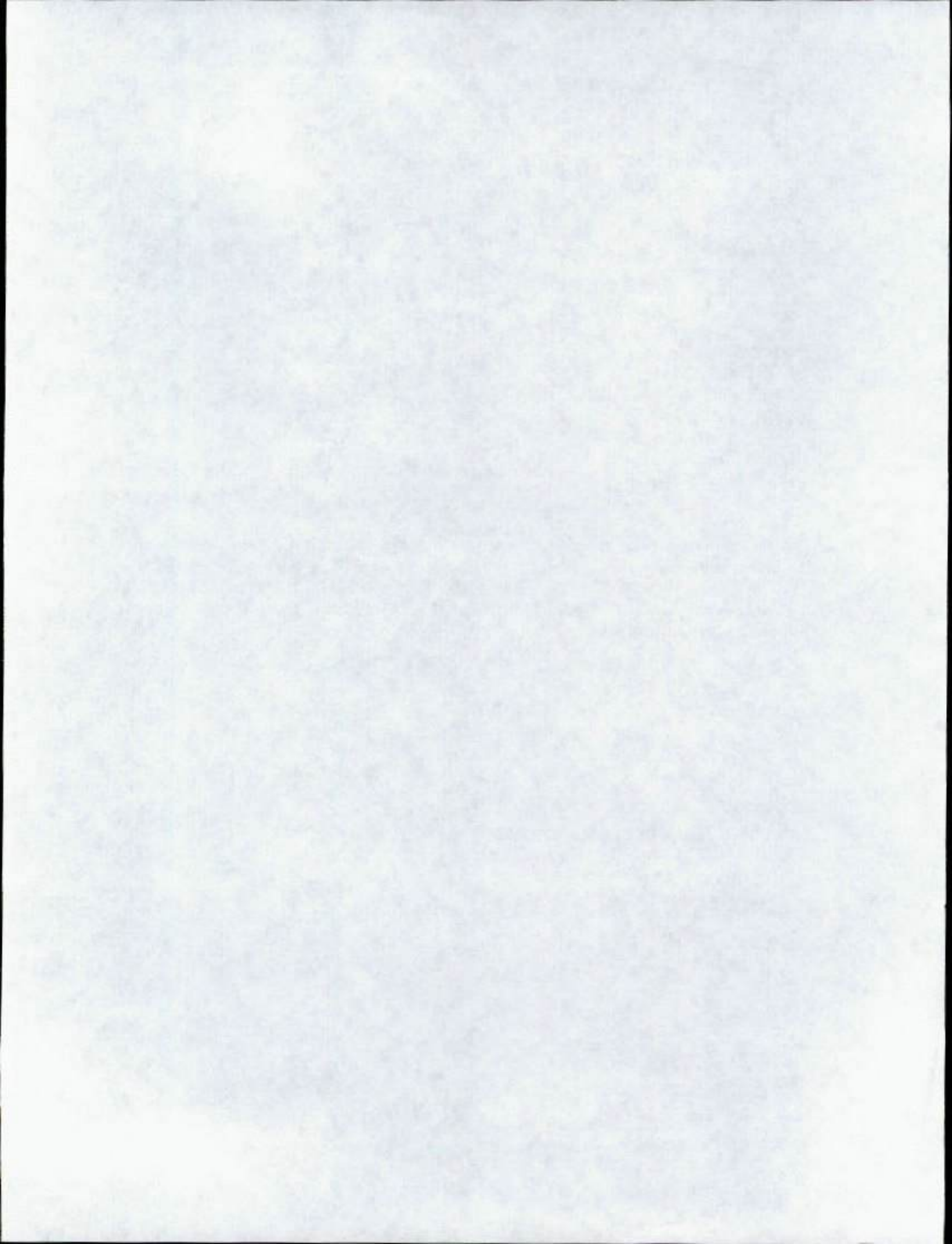
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 67220 DEL 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 382259 del 01 de mayo de 2015 impuesto al vehículo de placa WCX-350 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 56111 del 18 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la PLATINO VIP S.A.S identificada con N.I.T. 800105371-1, por transgredir presuntamente con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 518 *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato (...), acorde a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 08 de noviembre de 2016, la empresa presentó Descargos el día 15 de noviembre de 2016 bajo el radicado 2016-560-097044-2.*

Que mediante Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la PLATINO VIP S.A.S identificada con N.I.T. 800105371-1, con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 09 de octubre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-100872-2 del 24 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 45393 del 15 de septiembre de 2017, exonerar de toda responsabilidad a la PLATINO VIP S.A.S y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. El policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo. Viola el artículo 54 del decreto 3366 y la misma resolución 10800
2. Duda razonable. La casilla 10 del IUIT está mal diligenciada, pues no se diligenció la fecha de expedición de la licencia del conductor violando de esta manera el Decreto 3366 y la resolución 10800. En caso de que el conductor no lo hubiera querido suministrar, así debió escribirlo el agente en las observaciones.
3. Precedentes. Casos donde esa entidad ya ha exonerado por DUDA RAZONABLE
4. Duda sobre aspectos fácticos. En el IUIT la casilla 2 está mal diligenciada porque pese a indicar la vía y el kilómetro, no especificó la Ciudad
5. Absoluta NECESIDAD PROBATORIA para determinar la CIUDAD DE LA INFRACCIÓN
6. Aplicación analógica de la resolución 3027 de 2010 (Manual de Infracciones de Tránsito) por medio de la cual se dejó claro que debe indicarse correctamente la ciudad
7. Violación al artículo 2° de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (Violación al Principio de Legalidad)
8. Derecho a la igualdad- precedente: exonerada por no señalar con certeza el lugar de los hechos: la Ciudad
9. Error de derecho. Aplicar las razones que expuso ese despacho en la Resolución 37311 de 2016
10. In dubio pro administrado
11. Violación del debido proceso
12. La inmovilización del vehículo implicado es ilegal
13. Incompatibilidad entre el código 587 y 518
14. Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336/96
15. Inconsistencia entre el código 510, 518 o 519 y literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996
16. Derecho a la Igualdad- Precedente: Exonerada por incongruencia entre el código de infracción (518) y el literal (D)
17. Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la ley 336
18. Solicitud de respeto de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de Derecho
19. Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado Nulo
20. El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado Nulo por el Consejo de estado
21. Solo es posible abrir investigación por el código que señale el agente, sino, qué sentido tendría el formato adoptado mediante la resolución 10800
22. Violación del artículo 54 de la resolución 10800 por abrir investigación por un código distinto al señalado en el IUIT
23. Si el agente solo indica un código de infracción por el cual proceda inmovilización: 585, 586, 587, 588 589, 590, 591, 592 o 593 necesariamente la sanción es la inmovilización

RESOLUCIÓN N°.

del

6 7 2 2 0

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

24. Se apertura con fundamento en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infracción cometida
25. Una cosa es un código de Inmovilización y otra el código de Infracción
26. Precedente Administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.
27. Violación del inciso 2° artículo 48 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8 artículo 5 de la misma Ley. Vulneración del derecho al Debido proceso (Art.29 C.P) e Igualdad (Art.13 C.P)
28. Violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 - Violación del artículo 46 de la ley 336 de 1996 - GRADUACION DE LAS SANCIONES
29. Inaplicabilidad del artículo 1° código 518 de la resolución 10800 de 2003.
30. Indebida motivación del acto administrativo
31. Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes
32. Duda a favor del administrado
33. 35. Exceso en potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996
34. No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria
35. La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones
36. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta
37. Violación al principio de reserva legal
38. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.
39. La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Comparecer el agente
- Comparecer el conductor
- Se tenga como prueba copia de la resolución No 3027 de 2010.
- copia el Concepto MT 20121340382451 expedido por el Mintransporte
- Solicita prueba pericial a efectos de hacer una georeferencia satelital
- Se oficie al instituto geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifique en que municipio se encuentra ubicado
- Se tenga como prueba copia de la resolución No 13695 de 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 63768 del 23 de noviembre de 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 3008 del 13 de abril de 2014.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 2413 del 14 de febrero de 2014.
- copia el Concepto MT 20101340224991 expedido por el Mintransporte

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la PLATINO VIP S.A.S identificada con N.I.T. 800105371-1 contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Se le aclara a la investigada que la aplicación del código de inmovilización se hace como una medida preventiva para evitar que el vehículo transite sin el lleno de los requisitos además de ser una medida impuesta por el Agente de Tránsito al momento de la ocurrencia de los hechos; el código de infracción, ya sea consignado por el Agente de Tránsito o concordado con base a las observaciones realizadas por el mismo y que se aclararan más adelante, refiere el desconocimiento de las normas que regulan la materia permitiéndole a este Despacho proferir una sanción cuando se demuestre la responsabilidad en la comisión de la misma.

Es importante en este punto hacerle claridad a la investigada que si bien el Agente de Tránsito solo consignó el código de inmovilización, diligenció en debida forma la casilla de observaciones donde se permite con claridad manifestar los hechos que originaron el IUIT, permitiéndole así a esta Delegada realizar la correspondiente concordancia con el código de infracción correspondiente.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 DE 2003 - SE APERTURA CON FUNDAMENTO EN UN CÓDIGO QUE CONSAGRA LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO SIN QUE SE ESPECIFIQUE LA SANCIÓN COMETIDA.

Al respecto se le informa al recurrente que no se presentó violación del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 toda vez que el código 587 del la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto el código que se adapta a la conducta descrita en el código de inmovilización es el 518 que se refiere a "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" el cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 587 como lo es la prestación del servicio con los documentos que sustentan la operación del servicio, de esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada frente a la aplicación de los códigos de inmovilización e infracción y la violación del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, al haberse diligenciado en debida forma el documento allegado por el funcionario de tránsito.

INCONSISTENCIAS EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL IUIT – CASILLA 2 / DERECHO A LA IGUALDAD, PRECEDENTE.

La empresa requiere se exonere por no señalar con claridad el lugar de los hechos en el IUIT respaldando su solicitud en la Resolución 3008 del 13 de abril de 2010, en ese orden de ideas y analizando el documento allegado por el funcionario fue claro en determinar que la infracción se cometió en la Vía Planeta Rica – Sincelejo Km 111 la gallería hora 17:00 el día 01 de mayo de 2015, siendo claras entonces las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó la ocurrencia de los hechos.

FALSA MOTIVACIÓN

Con base a lo que aduce la empresa investigada sobre la falsa motivación se debe hacer la claridad del significado del mismo a lo cual se establece *"la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido*

RESOLUCIÓN N°.

del

6 7 2 2 0

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.

De manera tal que la Superintendencia de Puertos y Transportes en ningún momento ha evadido la obligación de respetar los intereses particulares de la empresa PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, y mucho menos los del sector, por el contrario ha ejercido de manera eficaz la funciones de vigilancia e inspección a las empresas de transporte a nivel nacional con el fin de que no se presenten vulneración de la normas y se logre una efectiva acatamiento de las mismas.

Ahora bien la carga de la prueba de quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de la Falsa Motivación, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad la cual en el caso que aquí nos compete no ha sido desvirtuada toda vez que la empresa investigada no allego prueba alguna que afirmara sus argumentos.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 que define "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en el documento allegado por el Agente de Transito donde manifiesta que se estaba prestando el servicio.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controviertiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

INAPLICABILIDAD DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336/96

Teniendo en cuenta al argumento del recurrente, este Despacho considera que si bien el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", indica que "Artículo 31. Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...) e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.", dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46." (Subrayado fuera de texto).

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 382259 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin el extracto de contrato, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente¹ con el

¹ Las interpretaciones normativas (orden o análogas) si bien en algún momento histórico (principio del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e incluso parte de la cultura e progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido fuertemente cuestionadas, dejando atrás las analogías y resacas técnicas de herencia jurídica medieval únicamente en el nivel técnico de las normas, que deterioran el carácter armónico y deterioran que inspire los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a la

RESOLUCIÓN N°.

del

6 7 2 2 0

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados sin los documentos exigidos, a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden.

Aunado a esto y teniendo en cuenta los cuestionamiento que realiza el recurrente frente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)"

PRECEDENTE EXONERAR AL FALLAR POR LITERAL E)

Si bien es cierto la Resolución 2413 del 14 de febrero de 2014 revoca la resolución de apertura de investigación administrativa No. 6651 de junio de 2013 con base a que el literal e) respecto de la conducta cometida por el vehículo automotor adscrito a la

Último de una serie de disposiciones, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El entendimiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas, sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral y fiel de eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA identificada con el Nit.: 824.002.625-1, no encuadraba la tipicidad de la misma, dicha decisión administrativa no se centro en la inaplicabilidad del literal e) respecto de todas las actuaciones administrativas sino por el contrario respecto del caso en particular descrito en la Resolución en comento toda vez que, respecto de la descripción de los hechos, la conducta encontraba su tipicidad en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336/1996.

En ese orden de ideas al analizar el sentido del pronunciamiento administrativo referido, la aplicación del precedente administrativo frente a los fundamentos fácticos de la presente actuación no tiene aplicabilidad por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar disimiles.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

En cuanto al descargo presentado por la empresa investigada donde alega violación a los principios de tipicidad y legalidad se le aclara al recurrente que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*, en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: *"(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las

RESOLUCIÓN N°.

del

6 7 2 2 0

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas, este Despacho considera que mediante la Resolución N° 56111 del 18 de octubre de 2016 en ningún momento se violan los principios de tipicidad y legalidad al estar contenida la sanción en el literal d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, en el entendido que la presente actuación administrativa normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de transporte sin el extracto de contrato, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se establece la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

EXONERAR COMO SE HIZO EN LAS RESOLUCIONES 13695 DEL 19 DE MAYO DE 2016 Y 14269 DEL 12 DE MAYO DE 2016

Frente al argumento esbozado por el representante legal de la empresa sancionada, donde requiere la aplicación del precedente administrativo, se debe indicar que dicha figura aplica a la jurisdicción contenciosa administrativa mas no a las autoridades administrativas como regla general, además debe tener en cuenta que cada situación es especial en si misma, ergo las consecuencias jurídicas corran suertes diferentes.

Sin embargo es importante aclarar al recurrente que las Resoluciones en mención fueron exoneradas porque el Agente de Tránsito no delimitó en la casilla N° 7 ningún código de infracción lo cual genera inconsistencias de fondo en el Informe Único de Infracciones al Transporte, sin embargo como se observa en el presente IUIT 382259 del 01 de mayo de 2015 el código de infracción seleccionado fue el 587, por tanto es erróneo que el memorialista solicite la exoneración de responsabilidad bajo dicho argumento.

De igual manera, es de anotar que cada caso en concreto contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que difieren entre si, más cuando la presente investigación se inicia con base a un Informe Único de Infracciones de Transporte que proporciona los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodaron el hecho.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA PROSCRITA

Este Despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el Representante Legal de la empresa, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscriba en el ordenamiento legal, sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...)"

"(...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto)."

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN N°:

del

6 7 2 2 0

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que (i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante: (...) *la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.*

La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto la empresa, es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte sea en todas las condiciones necesarios, con todos los documentos vigentes y que soporte la prestación del mismo, que, en el presente caso en concreto, transportaba a un grupo determinado de personas y no portaba el extracto de contrato.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud precisada en el numeral octavo, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 29 vigente dispone:

"(...) Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio. (...)"*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

de infracciones de transporte, de que trata 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

REPRODUCCION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO SUSPENDIDO O ANULADO

Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Mediante la Sentencia radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley (...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*.

RESOLUCIÓN N°.

del

6 7 2 2 0

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto a la resolución 3027 de 2010, esta Delegada le aclara que en la casilla 2 se estableció claramente el lugar de la infracción Vía Planeta Rica – Sincelejo Km 111 la gallería hora 17:00 el día 01 de mayo de 2015, además se reitera que las circunstancias de la infracción no varían por el lugar de los hechos ya que se estableció claramente que no se portaba el extracto de contrato, motivo por el cual no se decreta su práctica.
- De otra parte, respecto del concepto MT 20121340382451 y MT 20101340224991, se le informa que la presente empresa por medio de su Representante Legal es quien tiene la carga de la prueba, por tanto debe aportar los medios que considere pertinente, útiles y conducentes que permitan desvirtuar la conducta imputada, razón por la cual no se decreta.
- Respecto al Testimonio del Policía de Tránsito, en esta parte es importante precisarle al recurrente que dicha prueba testimonial no presta el mérito suficiente a esta investigación, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 382259, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma.
- Respecto al Testimonio del conductor, es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 382259, por tanto reiterar sobre las mismas como se mencionó en el Fallo Sancionatorio generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, razón por la cual no se decretó su práctica.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No 63768 del 23 de noviembre de 2016, 13695 del 10 de mayo de 2016, 120 del 10 de enero de 2017, la resolución No. 3008 del 13 de abril de 2010, 2413 del 14 de febrero de 2014. Este Despacho considera que no aportan elementos de utilidad ni pertinencia, pues cada situación fáctica y jurídica enmarca circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, así mismo tampoco la empresa justificó su utilidad, pertinencia o conducencia, motivo por el cual no procede su aplicación.

RESOLUCIÓN N°.

del

6 7 2 2 0

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial PLATINO VIP S.A.S. identificada con N.I.T. 800105371-1, contra la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017.

- Respecto a la solicitud probatorio de hacer una georeferenciación satelital como de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que certifiquen en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción, para esta Delegada es completamente claro que la infracción se cometió en la Vía Planeta Rica – Sincelejo Km 111 la gallería hora 17:00 el día 01 de mayo de 2015, siendo claras entonces las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó la ocurrencia de los hechos, motivo por el cual no se decreta su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reproachable delimitada en el contenido del IUIT 382259 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial PLATINO VIP S.A.S, frente a los hechos acaecidos el día 01 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 45393 del 15 de septiembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la PLATINO VIP S.A.S identificada con N.I.T. 800105371-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

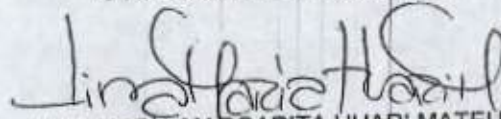
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviase el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la PLATINO VIP S.A.S identificada con N.I.T. 800105371-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CRA 63 # 98 B 25, Correo Electrónico: pruebasgestionitcccb@gmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 6 7 2 2 0 13 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



.. LATINO VIP SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 800105371 - 1

☒ REGISTRO MERCANTIL
☒ REGISTRO UNICO DE PROPONENTES



Registro Mercantil

Numero de Matricula	422322
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171026
Fecha de Matricula	19900907
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 63 # 98 B 25
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 63 # 98 B 25
Teléfono Fiscal	0000001 0000001



Teléfono Fiscal

Correo Electrónico Comercial

Cerrar Sesión

[Bienvenido andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co !!! / Manager](#)
pruebasgestionticccb@gmail.com

F	PLATINO VIP LTDA	BOGOTA	2334316	ACTIVA
G	PLATINO VIP LTDA	BOGOTA	2334316	ACTIVA

Comprovar Certificado (<http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/index.aspx>)

† Representantes Legales

4921 Transporte de pasajeros
4923 Transporte de carga por carretera
4922 Transporte mixto
7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

2013	2014	2015	2016	2017
Activo Corriente			\$ 1,904,089,791	
Activo Total			\$ 2,269,063,637	
Pasivo Corriente			\$ 373,639,057	
Pasivo Total			\$ 518,482,095	
Patrimonio Neto			\$ 1,750,581,542	
Pasivo Mas Patrimonio			\$ 2,269,063,637	
Balance Social				\$ 00
Costo de Ventas			\$ 5,200,151,840	
Gastos Operacionales			\$ 645,255,497	
Otros Gastos				\$ 00
Utilidad/Perdida Operacional			\$ 1,003,452,098	
Resultado del Periodo			\$ 659,383,408	

Certificados en Línea: si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal, por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=000042232&tipo=08090000)

Ver Certificado de Matricula Mercantil (VRM/SolicitarCertificado?
codigo_camara=04&matricula=0000422322&tipo=08090000)

Revisando and revisando as suas transportes.gov.br !!! (Mapa)

Cerrar Sesión



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20175501628271



20175501628271

Señor
Representante Legal
PLATINO VIP S.A.S. ✓
CARRERA 63 No 98 B - 25 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

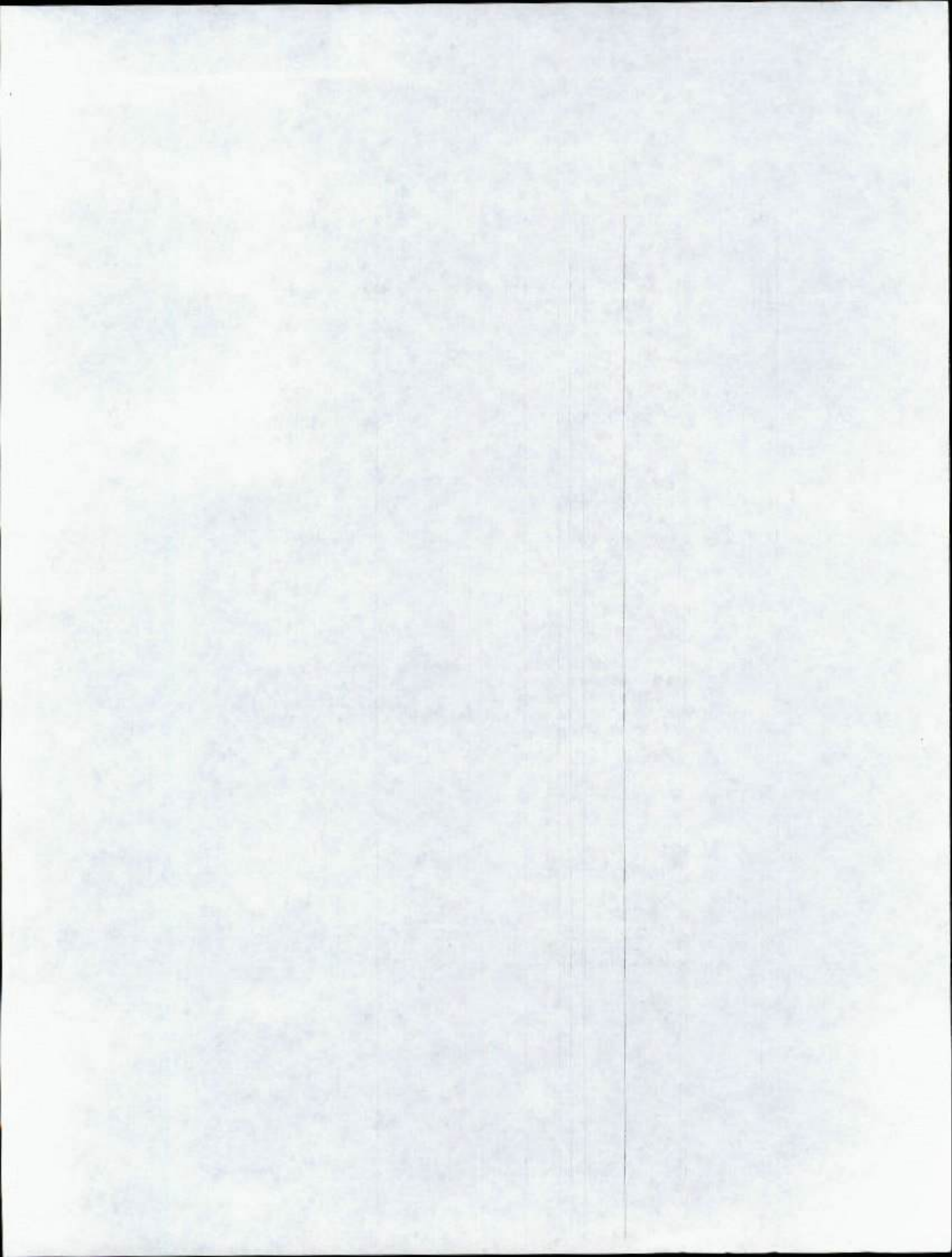
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67220 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



Representante Legal y/o Ap
PLATINO VIP S.A.S.
CARRERA 63 No 98 B - 25
BOGOTÁ - D.C.

REMITENTE

Nombre Razón Social
SAFET INVENTARIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección Calle 37 No. 286-21 Barrio
la Comandada

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11031395
Envío HNB78493512CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social
Kilates S.A.S.
Dirección CARRETERA ALIENIGRA
Zona 18

Ciudad BOGOTÁ D.C.
Departamento BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11211826
Fecha de Admisión:
20/12/2017 15:45
Mto. Tránsito: Le da carga Bogotá
del 20/12/2017

[illegible]

